

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253 2017-00101 N.I. 3605
Bogotá, D.C., Seis (06) de agosto de mil veintiuno (2021).
Acta aprobatoria 20/2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por Exclusión de lista de postulados, formulada por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-, en relación con el postulado JUAN CARLOS GUZMÁN, desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá -ACPB-.

2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

JUAN CARLOS GUZMÁN, nació el 7 de mayo de 1972 en Pandi - Cundinamarca, se identifica con cédula de ciudadanía número 3'123.504 del mismo municipio. Adelantó estudios primarios y hasta los 27 años, cuando fue víctima de desplazamiento forzado, realizó labores del campo. Con ocasión a ese

desplazamiento, se radicó en Bogotá y en el 2000, en Puerto Boyacá - Boyacá, donde fue auxiliar de construcción hasta que ingresó a las ACPB, estructura paramilitar en la que fue conocido con los alias de Esteban o Jaramillo y le fue asignada la tarea de alistar el parque automotor en Marfil - Puerto Boyacá y veredas aledañas.

En el 2001, recibió entrenamiento militar, para integrar una patrulla de 20 hombres, al mando de Ferney Tulio Castrillón Mira, alias Ronaldo, grupo que para septiembre de ese año hizo parte del Bloque conjunto denominado Bloque Simón Bolívar, conformado por las estructuras paramilitares ACPB y el BCB; bloque que operó en las zonas rurales de los municipios de La Belleza, Sucre, Landázuri y Santa Elena del Opón en el departamento de Santander.

Desde julio de 2002 hasta el mediados de 2004, fue comandante de la escuadra paramilitar del Frente Conquistadores del Minero; luego, fue enviado al departamento de Santander como tercero al mando del Frente San Juan Bosco Laverde; el 20 de noviembre de 2004, por órdenes de Álvaro Sepúlveda Quintero, alias César, comandante militar de las ACPB, se integró al Frente Gonzalo Pérez, que operaba en Cimitarra - Santander, comandado por el paramilitar Omar Egidio Carmona Tamayo, alias Carlos Arenas; allí permaneció hasta la desmovilización de las ACPB.

En relación a su vinculación al proceso de Justicia y Paz, la Sala tuvo conocimiento que el postulado Arnubio Triana Mahecha, como representante de la estructura paramilitar ACPB, suscribió la lista de personas que integraban dicha estructura armada ilegal, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 3360 de 2003, reconociendo expresamente a JUAN CARLOS GUZMÁN, en la casilla 281 de la lista, como quien integró las ACPB¹. La desmovilización

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Rad: 2017 – 101 M.P. Alexandra Valencia Molina) Carpeta: Audiencia 5 de octubre de 2016, folio No. 23.

colectiva de éste Bloque se llevó a cabo el 26 de enero de 2006 en la vereda Marfil, Puerto Boyacá - Boyacá.

El 7 de octubre de 2010, mediante oficio OFI10-36607-DJT-0330, el Ministro del Interior y de Justicia de la época, postuló ante la Fiscalía General de la Nación a JUAN CARLOS GUZMAN, al procedimiento de Justicia y Paz, enlistándolo en la casilla 22.²

Mediante acta de reparto No. 1478 del 9 de diciembre de 2013, al Despacho 34 DNJT³, se le asignó la documentación de las ACPB y el trámite de los casos de 187 postulados al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, entre los que se encuentra JUAN CARLOS GUZMÁN;⁴ quien, en una diligencia de versión libre, llevada a cabo en Medellín, Antioquia, el 8 de octubre de 2011, confesó su participación en un combate contra integrantes del Frente 11 de las FARC, que tuvo lugar en diciembre de 2001, en el río Minero de la vereda Campo Banda - Bolívar, en el que fueron asesinados 7 milicianos, cuyos cuerpos fueron arrojados al río. Así mismo, confesó su participación en el Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada del señor José Guillermo Yarce, ocurrido el 7 de marzo de 2005, en Cimitarra, Santander⁵.

Adicional a lo anterior, en distintas versiones libres, otros postulados mencionaron a JUAN CARLOS GUZMÁN, como partícipe en el Homicidio en persona protegida del señor Silvestre Martínez Ariza, y el Desplazamiento Forzado de Bartolo Correa Rodríguez, y su núcleo familiar⁶.

² Ibid., folios No. 28, 29 y 33

³ En ese entonces denominado "Despacho 34 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz"

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Rad: 2017 – 101 M.P. Alexandra Valencia Molina) Carpeta: Audiencia 5 de octubre de 2016. Folios No. 38 y 41, casilla 108 del listado.

⁵ Ibid. Folio 8. En el informe de policía judicial del 25 de abril de 2018, se indica que el postulado Omar Egidio Carmona, mencionó, en versión libre rendida el 10 de enero de 2017, la participación de JUAN CARLOS GUZMÁN, en este hecho. Folio 53.

⁶ Ibid. Folio 9.

Por certificación del 25 de abril de 2018, suscrita por la Fiscal 5 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la DNJT, se supo que el postulado no entregó, ni ofreció bienes para la reparación de las víctimas⁷.

3. PETICIÓN

Ante esta Sala de Conocimiento, con el fin de sustentar su solicitud⁸, la Fiscalía 34 DNJT, hizo referencia a la sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en contra de JUAN CARLOS GUZMÁN, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de Fuego o Municiones⁹, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2009.

Al respecto indicó que en el marco de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía de la jurisdicción ordinaria, con ocasión al homicidio de José Benjamín Ríos Sánchez, en hechos ocurridos en Cimitarra - Santander el 3 de agosto de 2009, fueron libradas órdenes a policía judicial para adelantar diligencias de registro e inspección en el domicilio y vehículo del postulado JUAN CARLOS GUZMÁN, presuntamente implicado en dichos sucesos.

Diligencias a las que efectivamente se les dio cumplimiento, siendo en el domicilio del postulado, en el municipio de Cimitarra, en el que, en una mesa de noche junto a su cama, fue encontrado un revólver pavonado con cinco cartuchos calibre 38mm en su interior, así como una caja con 29 cartuchos calibre 38mm y 30 cartuchos calibre 9mm. Resultado de las diligencias de

⁷ Ibid. Folios 47 y 48. Según certificación proferida por la Fiscalía 5 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2017-00101. Audiencia del 6 de julio de 2018. Récord. 00:05:22 a 00:33:47 M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁹ radicado 68190.6100.000.2009.00004 NI 17161

registro en el vehículo Renault Megane de placas MNZ-019, a cargo del postulado, fueron encontrados dos cargadores con 6 cartuchos calibre 38mm¹⁰.

Para la Fiscalía, la sentencia condenatoria del 22 de noviembre de 2010, proferida en contra de JUAN CARLOS GUZMÁN, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de Fuego o Municiones, satisface los presupuestos contenidos en el numeral 5 del artículo 11^a de la Ley 975, para demandar de la magistratura la terminación anticipada del proceso del postulado por exclusión de lista de elegibles, en virtud a que los hechos de la condena tuvieron lugar con posterioridad a su desmovilización del grupo armado ilegal, registrada el 28 de enero de 2006, fecha a partir de la cual le resultaban exigibles las obligaciones propias del sistema de justicia transicional de Justicia y Paz.

Además de la sentencia referida¹¹; la Fiscalía aportó otros elementos de conocimiento que dan cuenta del proceso del postulado en Justicia y Paz, entre ellos, su hoja de vida¹²; el Informe de investigación de laboratorio –FPJ-13- suscrito por el investigador Moisés Elías Gómez Rico, en el que se describen los resultados del cotejo entre su tarjeta decadactilar, con la de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, actividad con la que se obtuvo la plena identificación del postulado¹³; lista de reconocimiento de exintegrantes de la desmovilizada estructura ACPB, suscrita por el postulado Arnubio Triana Mahecha¹⁴; Oficio del 7 de abril de 2010, mediante el cual el Jefe de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, estudiar el caso de JUAN CARLOS GUZMÁN, para su postulación¹⁵; oficio OFI10-36607-DJT-0330, fechado el 7 de octubre de 2010, en el que el entonces Ministro del Interior y Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, lista de postulados

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Rad: 2017 – 101 M.P. Alexandra Valencia Molina) Cuaderno principal, folios No. 68 y 76. Sentencia en justicia ordinaria Folios 69 y 86.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Rad: 2017 – 101 M.P. Alexandra Valencia Molina) Carpeta: Audiencia 5 de octubre de 2016, folios No. 94 al 188.

¹² Ibid., folios 13 al 16 y 49 al 70.

¹³ Ibid., folios 17 al 20.

¹⁴ Ibid., folios 24 al 26.

¹⁵ Ibid., folio 27.

a Justicia y Paz; auto de impulso del proceso del 23 de noviembre de 2010, dentro del radicado 110016000253201084391, firmado por la Fiscal 28 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹⁶; acta de reparto No. 1478 del 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se asignó el conocimiento del proceso llevado contra el postulado a la Fiscalía 34 DNJT¹⁷; edicto emplazatorio dirigido a todas las personas que se consideraran con derecho a reclamar por los daños padecidos como consecuencia del actuar criminal del postulado¹⁸ y certificación de bienes expedida por la Fiscalía 5 del Grupo Interno de Persecución de Bienes de la DNJT¹⁹.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa²⁰

Conocida la argumentación de la Fiscalía, así como los elementos materiales de conocimiento incorporados, la defensa técnica fundó su refutación en que la pena impuesta a su representado por la justicia ordinaria, ya había sido extinguida, por cumplimiento de la pena, razón por la que, a su juicio, la prueba bajo la cual se soportó la petición de exclusión, también se encuentra extinta²¹.

Así mismo, refirió que en todo caso, el arma de fuego hallada en la casa de habitación de su representado, cuyo porte dio lugar a la condena, era de colección, adquirida por el postulado como pago por una novilla en un negocio realizado con una vecina de la región donde vivía²². Aspecto por el que resaltó que el arma en cuestión, no fue la misma accionada contra la humanidad de José

¹⁶ Ibid., folios 28 al 35.

¹⁷ Ibid., folios 38 al 44. Para aquella época la Fiscalía 34 DNJT se denominaba Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz.

¹⁸ Ibid., folios 45 y 46. Sin fecha exacta de publicación, indicándose que se realizó en el año 2010.

¹⁹ Ibid., 47 y 48.

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2017-00101. Audiencia del 15 de agosto de 2018. Récord 00:16:15. Audiencia del 5 de octubre de 2018. Récord 00:08:00 M.P. Alexandra Valencia Molina.

²¹ Ibid., Audiencia del 15 de agosto de 2018. Récord 00:22:42

²² Ibid., Audiencia del 05 de octubre de 2018. Récord 00:08:34

Benjamín Ríos Sánchez, razón por la que JUAN CARLOS GUZMÁN, fue absuelto de los cargos de Homicidio agravado y Concierto para Delinquir agravado.

Adicionó que la fecha de los hechos, esto es, 5 noviembre de 2009, fue muy cercana al momento en que su prohijado se desmovilizó; premisa bajo la cual, consideró apenas entendible que el postulado tuviera posesión de un arma de fuego, pues para ese momento aún no comprendía las obligaciones que había adquirido al acogerse al proceso de Justicia y Paz²³.

Finalmente, explicó que la expulsión de su prohijado supondría una lesión a los derechos de las víctimas que integran los hechos criminales confesados en diligencias de versión libre, especialmente respecto al componente de verdad. Refirió que JUAN CARLOS GUZMÁN, se ha convertido en un hombre trabajador, dedicado a sacar adelante a sus hijos, ha cambiado su vida y tiene una clara comprensión respecto del error que cometió integrando las ACPB²⁴.

Solicitó de la Sala buscar una alternativa distinta a la exclusión del postulado, toda vez que este ha demostrado su interés de continuar en este proceso transicional y que la única vía que tendría para sobrevivir, de ser decretada la terminación de su proceso, sería volver a delinquir.

4.2. Postulado²⁵

En ejercicio de su defensa material, manifestó que se encuentra arrepentido de su pasado en la guerra y aseguró que su vida cambió drásticamente desde que se desmovilizó, y que desde entonces trabaja para sacar adelante a sus hijos.

²³ Ibid., Audiencia del 15 de agosto de 2018. Récord 00:24:29

²⁴ Ibid., Récord 00:27:00

²⁵ Ibid., Audiencia del 5 de octubre de 2018. Récord 00:19:17.

En su intervención señaló que la sentencia condenatoria de justicia ordinaria, fue injusta, porque él no tenía en sus manos el revolver que le fue incautado, si bien lo poseía hacía un año, nunca lo utilizó y lo mantenía guardado en un chifonier, lugar en el que fue encontrado el día que se realizó el allanamiento en su domicilio.

Indicó a la Sala que no representa ningún peligro para la sociedad, resaltó que nunca fue alcohólico, fumador o consumidor de drogas. Finalmente solicitó no ser excluido del proceso de Justicia y Paz.

4.3. Representante de víctimas y Procuraduría²⁶

Si bien la representación de las víctimas consideró que la eventual exclusión del postulado del proceso de Justicia y Paz, podría afectar la concreción del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas, coadyuvó la solicitud de la Fiscalía, en el sentido de considerar que se configuraba la causal objetiva, por tratarse de la comisión de un delito doloso en contra del bien jurídico de la Seguridad Pública, con posterioridad a la fecha de desmovilización de las ACPB.

El representante de la Procuraduría, se refirió al proceso del postulado JUAN CARLOS GUZMÁN, dentro de Justicia y Paz, así como a la sentencia en justicia ordinaria, concluyendo que era dable la Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista del postulado ya que concurrían los elementos propios de la causal invocada por la Fiscalía.

²⁶ Ibid. Audiencia del 15 de agosto de 2018. Récord 00:31:00 y 00:36:00. M.P. Alexandra Valencia Molina.

5. CUESTIONES PREVIAS

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia C19, lo que determinó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; lo que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo. En lo que a los demás asuntos respecta, entre ellos el presente, fue preciso superar los periodos en los que de parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos, así como las respectivas autorizaciones para el ingreso a la sede judicial; lo que implicó escanear las carpetas y documentos relacionados con los trámites y peticiones que debían empezar a conformar la respectiva carpeta digital.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo sustentado en las sesiones de audiencia adelantadas ante esta Sala²⁷ y los elementos materiales de conocimiento aportados, se tiene que el postulado se desmovilizó colectivamente con las ACPB el 28 de enero de 2006 en la vereda Marfil de Puerto Boyacá - Boyacá; posteriormente, el 5 de noviembre de 2009, en el marco de una diligencia de allanamiento en su domicilio, ordenada dentro de las labores de investigación que realizaba la Fiscalía por el Homicidio del señor José Benjamín Ríos Sánchez, le fue incautado

²⁷ Audiencias del 6 de julio, 15 de agosto y 5 de octubre de 2018.

un revolver calibre 38mm pavonado con cinco cartuchos en su interior, una caja con 29 cartuchos calibre 38mm y 30 calibre 9mm; así como, dos cargadores con 6 cartuchos calibre 38mm que se encontraban en un vehículo de su propiedad.

En razón a dicha incautación, el 22 de noviembre de 2010, dentro del proceso adelantado por el homicidio del señor José Benjamín Ríos Sánchez, el postulado fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a 48 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de la conducta de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de Fuego o Municiones. En la misma sentencia, fue absuelto de los cargos de Homicidio y Concierto para Delinquir.

La cuestión a resolver impone determinar si en el presente asunto, los delitos cometidos por el postulado después de su desmovilización afectan los fines de esta justicia transicional.

En el contexto de catálogos que informan esta justicia transicional, se tiene que para acceder a las prerrogativas que le son propias, quien, por pertenecer a un grupo armado organizado al margen de la ley, se desmovilice y sea postulado a dicho régimen transicional, se encuentra en el ineludible deber de cesar toda actividad ilícita.

Sin embargo, desde las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, se ha trazado un enfoque respecto de dicha cláusula, que ha alcanzado refrendación por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando desde este Alto Tribunal, se ha dicho que excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad²⁸.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516.

Al respecto, se ha dicho que se debe considerar que las normas que integran este sistema de justicia transicional, exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad de esta justicia transicional²⁹.

En consecuencia, la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción, por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de presupuestos materiales y personales que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley³⁰.

El presupuesto material, busca determinar si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado.

El presupuesto personal, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorarse si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

En este orden de ideas, la exclusión de un postulado del proceso de Justicia y Paz, se torna desproporcionada, si al llevar a cabo dicha ponderación, se considera que el delito cometido con posterioridad a la desmovilización es de escaso impacto frente a los fines de la justicia transicional³¹, como la consecución de la paz, la promoción de los procesos de reintegración social de miembros de grupos armados al margen de la ley y la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Y, además, se verifique que el

²⁹ Ibídem.

³⁰ Ibídem.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión AP -522 del 20 de febrero de 2019,

postulado ha cumplido con las demás obligaciones adquiridas al someterse a esta jurisdicción, como el esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado, la entrega de fosas y el buen comportamiento, lo cual, debe ser objeto de verificación en cada caso en particular.

En lo que respecta al postulado JUAN CARLOS GUZMÁN, quedó probado que fue condenado el 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a una pena de 48 meses de prisión, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas o municiones, de que trata el artículo 365 del código Penal, en la modalidad de *portar*. Que el 30 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero de Descongestión de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, declaró extinguida la pena, mediante auto que quedó ejecutoriado el 26 de junio de 2015³²; evento sobre el cual se apoyó la defensa para manifestar que en estos casos, no procedería la exclusión de su representado por cuanto el delito cometido luego de la desmovilización, ya fue saldado ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, será preciso decir que si bien esta Sala se ha adscrito a la tesis respecto de la cual, en los casos de exclusión de este sistema de justicia transicional, por la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización, resulta preciso el análisis y consideración de cada caso de manera particular y diferenciada, dirigidos a evaluar si la entidad del delito, quebranta los inamovibles de esta justicia transicional; lo cierto, es que en lo que respecta al postulado JUAN CARLOS GUZMÁN, la conducta criminal por la que fue condenado luego de su desmovilización, impide considerar los criterios esbozados en acápites anteriores, no solo por la suma de sucesos que determinaron la sentencia que ahora sustenta su exclusión, sino también porque para aquella época, debió contar con el conocimiento suficiente para comprender el significado y alcance de la entrega de armas de la estructura

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad: 2017 – 101 M.P. Alexandra Valencia Molina) Carpeta: cuaderno original, folio No. 81

paramilitar a la que perteneció, evidente a partir de conocer su trayectoria en la organización armada ilegal a la que ingresó desde el 2000.

Evento que necesariamente conduce inferir el conocimiento y consideración de lo que podía significar en su histórico como integrante de organizaciones de esta naturaleza, la desmovilización y entrega de armas; situación que además, invalida los argumentos expuestos por la defensa, referidos a que la pena por el delito cometido luego de la desmovilización ya fue cumplida; en tanto, dicha consideración excede los límites de especificidad normativa.

La Sala no encuentra un motivo que salve el porte ilícito del revólver y las municiones; si bien la defensa adujo que se trataba de un arma de colección³³ y que esta no había sido accionada³⁴, en términos del Decreto 2535, no se explicó si el arma incautada presentaba características históricas, tecnológicas o científicas, propias de un arma de colección³⁵, como tampoco acreditó que el arma haya sido obtenida como un acto de cesión entre un coleccionista y un particular³⁶. Cuestiones que al fin de cuentas, debieron ser objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria y que ante estos estrados no se demostró ni siquiera sumariamente que dicha alegación hubiese tenido lugar. Así mismo, la argumentación defensiva no explicó a la Sala, por qué razón en el domicilio del

³³ Argumento que no fue alegado en la sentencia proferida en justicia ordinaria.

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2017-00101. Audiencia del 5 de octubre de 2018. Récord 00:09:30

³⁵ Artículo 13, Decreto 2535 de 1993: "*Armas de colección*. Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas."

³⁶ Artículo 96, Decreto 16 de 2012: "*procedencia de la cesión del uso de las armas de fuego*. El artículo 45 del Decreto 2535 de 1993 quedará así: *ARTÍCULO 45. Procedencia de la cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos: (...) d. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares. PARÁGRAFO 1. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.*" Además, en las audiencias adelantadas en este asunto, el defensor del postulado indicó que se el arma había sido obtenida como pago por una novilla; sin embargo, en el proceso adelantado ante justicia ordinaria se señaló que el revolver incautado se lo había pedido prestado a un amigo, por razones de seguridad. (Sentencia en justicia ordinaria Pág. 69)

postulado, fue encontrada una caja con 29 cartuchos calibre 38mm y 30 calibre 9mm, y en la guantera de su vehículo dos cargadores con 6 cartuchos calibre 38mm.

Aunado a ello, el aporte de la verdad de GUZMÁN, ha sido mínimo, pues desde su postulación el 7 de octubre de 2010, hasta la fecha en la que la Fiscalía solicitó su exclusión del proceso especial de Justicia y Paz³⁷, solo ha versionado en una ocasión³⁸, en la que pese a haberse desempeñado entre el 2002 y 2004 como comandante de escuadra al interior de la extinta estructura ACPB³⁹, solo confesó su participación en la comisión de 4 hechos criminales; por lo demás no se tiene evidencia alguna de su participación en actos de reparación y reconciliación, acciones que darían cuenta de su voluntad de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y la garantía de los derechos de las víctimas.

Finalmente, la Sala descartará el argumento del abogado defensor según del cual, la exclusión de su representado no tendría lugar por encontrarse la fecha de desmovilización muy cercana a la fecha en la que ocurrió el hecho, no solo porque entre una fecha y la otra pasaron 3 años y 7 meses, sino porque ha sido postura pacífica de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, considerar la fecha de la desmovilización de los postulados, individual o colectiva, ante autoridad competente, como el criterio temporal de verificación objetiva, desde el cual se hace exigible para los exintegrantes de una estructura armada ilegal, el cumplimiento de los compromisos adquiridos para ser beneficiarios del tratamiento benevolente que ofrece el acogimiento al proceso de Justicia y Paz.⁴⁰

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (Rad: 2017 – 101 M.P. Alexandra Valencia Molina) Cuaderno original, folio No. 1, acta individual de reparto.

³⁸ Ibid. Carpeta: Audiencia 5 de octubre de 2016, folio No. 8

³⁹ Ibid. Cuaderno original, folio No. 14, hoja de vida del postulado.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7225-2014, 20 de noviembre de 2014, Rad. 43212

Sirva lo anterior, para considerar demostrada la causal expuesta por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, dar por terminado el proceso de Justicia y Paz de JUAN CARLOS GUZMÁN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

RESUELVE.

PRIMERO: DISPONER la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, respecto del postulado JUAN CARLOS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'123.504 de Pandi - Cundinamarca, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

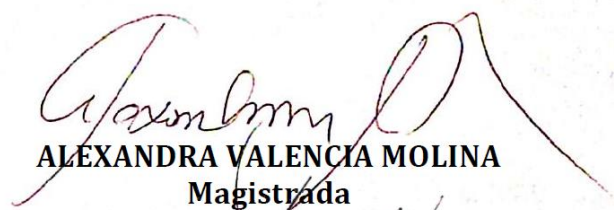
SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho para su exclusión de la lista de postulados. Esto no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso contar con los aportes JUAN CARLOS GUZMÁN, para el esclarecimiento de la verdad, toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

TERCERO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia transicional remita copia de esta decisión a las autoridades de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma digital)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13717475e246f5b87082a69ab51625c1a0d7e8016c0dbc840f48e87dec2bebcd**

Documento generado en 06/08/2021 02:42:54 PM